



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

0600342

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00081-00
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL BUENO CARO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 19 ABR 2017

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Manuel Bueno Caro, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

El señor José Manuel Bueno Caro acudió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el art. 138 del CPACA, solicitando el pago de la sanción moratoria que se causó en su favor y que a pesar de haber sido reconocida por la entidad en valor de \$62.780.395, posteriormente fue estimada en la suma de \$4'604.283, conforme con la revocatoria del acto administrativo expedido inicialmente.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los jueces de lo contencioso administrativos en primera instancia, el CPACA establece lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)

El despacho observa que en el caso concreto, la demanda¹ tiene un acápite denominado **COMPETENCIA Y CUANTIA** donde se razona la cuantía señalando que la misma corresponde a la suma de **\$58'176.112**.

De lo anterior, se desprende que lo estipulado por la parte actora supera el límite previsto en materia de cuantía para establecer la competencia de conocimiento y trámite en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, el cual llega hasta los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv), equivalentes a \$36'885.850, máximo necesario que se debe observar a fin de que el despacho pueda avocar el asunto. Es pertinente poner de presente que no al no tratarse de una prestación periódica no es posible acoger el último inciso del art.157 del CPACA.

¹ Parte posterior del folio 33 del CP.

Así las cosas, se evidencia la falta de competencia por cuantía de este Juzgado y la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el art. 168 del CPACA², remitiendo el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

RESUELVE:

1.- **REMITIR** el proceso instaurado por el señor José Manuel Bueno Caro en contra del Departamento del Valle del Cauca, al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO** por la falta de competencia de este Despacho para tramitarlo y conocerlo, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 053, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de 2017, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

² "Artículo 168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000043

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00194-00
DEMANDANTE: CLEMENTINA MELO DE NUÑEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 ABR 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, CÍTESE al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. No. 214.542 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

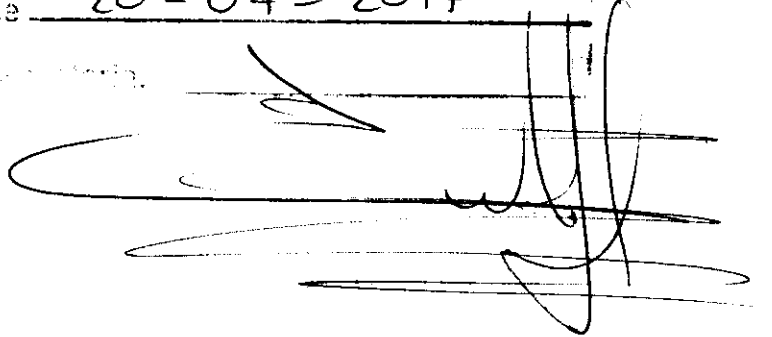
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente se notifica por:

Estado No. 053

de 20-04-2017

Se firma:

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the signature line.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1600044

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00222-00
DEMANDANTE: CARMEN ROCIO LOPEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 ABR 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, CÍTESE al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. No. 214.542 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

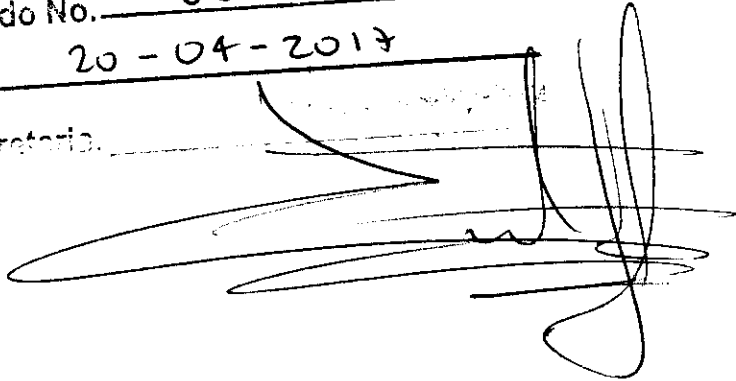
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

de 20 - 04 - 2017

Secretaría.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the 'Secretaría.' line and extends upwards into the date line. To the right of the signature, there is a faint, circular official stamp that is partially obscured by the ink.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0600045

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00128-00
EJECUTANTE: PATRICIA VALDES PANESSO Y OTROS
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 19 ABR 2017

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ampliación de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 97 a 99 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El argumento de la solicitud de ampliación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante:

"...Teniendo en cuenta la certificación aportada por la parte demandada a través de la Líder de Gestión Financiera del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, a través de la respuesta dada por el Banco de Occidente de fecha 15 de marzo de 2017, sírvase su señoría, decretar la ampliación de las medidas previas, y ordenar el embargo y secuestro de los dineros que tiene el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, en la FIDUCIARIA BBVA – FONDO PAIS, en las cuentas de FIDUCIA PUBLICA, los cuales declaro bajo la gravedad de juramento que son de su propiedad.

Del mismo modo sírvase su señoría, decretar la ampliación de las medidas previas, y ordenar el embargo y secuestro de los dineros que tiene el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás depósitos de dinero del Banco DAVIVIENDA, que de conformidad con la misma certificación no aparecen certificadas como cuentas inembargables

Asimismo, respetuosamente solicito ajustar los topes de la cuantía máxima de la medida de embargo a la suma total de la liquidación practicada por concepto de capital e intereses, la cual asciende a \$534.346.888 pesos M/Cte, mas costas, más un 50% , de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P..."

Para resolver se; **CONSIDERA:**

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., dispone:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,

debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Así mismo el artículo 594 ibídem elimino la protección de inembargabilidad para los bienes que se posean fiduciariamente, con lo cual, aún en este caso podrán afectarse con medidas cautelares cuando se cumplan los supuestos de Ley.

Ahora bien, en relación con el embargo de los dineros que son administrados por las FIDUCIAS PUBLICAS destaca el Despacho que la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 determino que en virtud de la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública, los bienes fideicomitidos no se transfieren al fiduciario, como tampoco han de conformar un patrimonio autónomo distinto al del fideicomitente; en consecuencia, dichos bienes continúan adscritos al patrimonio del fideicomitente (Entidad Pública) y por tanto siguen estando en cabeza de la entidad y pueden ser perseguidos por los acreedores. Esta situación fue soportada igualmente por el la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M.P.: Alier Hernández Enríquez.

Así las cosas, se observa que la fiducia publica o en el encargo fiduciario se utilizan en la administración de recursos financieros para atender el pago de obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, verifica el Despacho que si bien es cierto la solicitud de embargo de la *la FIDUCIARIA BBVA – FONDO PAIS, en las cuentas de FIDUCIA PUBLICA*, es procedente según las normas y jurisprudencia antes citadas, lo cierto es que en la misma certificación que fue allegada se certificó por parte de la entidad lo siguiente:

“...Que los recursos recibidos en la cuenta No. 13080017501 Fiduciaria BBVA – Fondo país provienen de recursos de estampillas con destinación específica de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca...”

En ese sentido, decretar la medida solicitada resultaría inocua, puesto que los recursos no pueden ser afectados con la medida aquí solicita, en ese sentido se negará la solicitud de embargo frente a la FIDUCIARIA BBVA – FONDO PAIS.

De otra parte, en relación con la solicitud de embargo de los dineros que tiene el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás depósitos de dinero del Banco DAVIVIENDA, en atención a que la entidad no certificó que los mismos tuvieran el carácter de inembargables, es del caso señalar que a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares la entidad bancaria en respuesta al oficio 2182 del 30 de noviembre de 2016, señaló que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, tiene cuentas de ahorros y corrientes en dicha entidad, no obstante mencionó que el cliente se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015, la cual establece que dichos recursos tiene el carácter de inembargabilidad, y en ese sentido la medida de embargo no fue aplicada.

Si bien la respuesta emitida por el Banco Davivienda tiene soporte legal, considera el Despacho necesario oficiar nuevamente a la entidad para que aporte la certificación de inembargabilidad de las cuentas que tenga el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, en dicha entidad en atención a que la certificación vista a folios 81 a 82 del expediente no menciona la inembargabilidad de dichas cuentas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes de ampliación del embargo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante por las razones expuestas

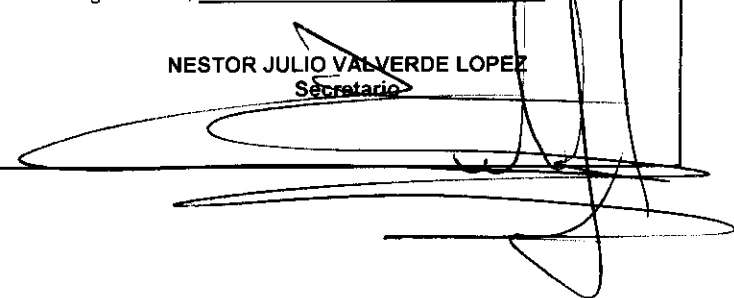
precedentemente, así mismo de oficiar a la Contraloría General de la Republica por las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, para que aporte la certificación de inembargabilidad de las cuentas que tenga el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
CERTIFICO: En estado No. 053 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, 20-09-2014 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 0

Radicado: 760013340021-2016-00473-00
Demandantes: ALEXANDER CANDELO DIAZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

0600346

Santiago de Cali, 19 ABR 2017

ASUNTO

Se decide sobre la admisión del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC dentro de la presente demanda.

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el 14/07/2016.

Mediante auto interlocutorio No. 00576 del 21/07/2016, el Despacho procedió a admitir la demanda en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y ordenó las notificaciones correspondientes.

Para resolver se efectúan las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 207 del CPACA: “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acaranean nulidades...”

La norma le permite al juez adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y ejercer un control de legalidad una vez agotadas cada una de las etapas.

Así en esta oportunidad es deber del Juez revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y que puedan afectar el normal desarrollo del mismo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

Ahora bien, de una nueva revisión del proceso, verifica el Despacho que la demanda fue interpuesta contra la **NACION – RAMA JUDICIAL y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**; de manera que es procedente en este caso desvincular del presente proceso a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y ordenar la **ADMISION** respecto de la entidad **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para tal efecto se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: DESVINCULAR como **PARTE DEMADADA** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme las consideraciones previamente efectuadas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **ALEXANDER CANDELO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la CC. N°. 94.041.656 de Candelaria Valle, quien actúa en nombre propio, en representación de su hijo menor **YORKS ALEXANDER CANDELO** y en calidad de afectado directo; **OLGA MARIA DIAZ MONTEALEGRE**, mayor de edad, identificada con la CC. N°. 31.169.029 de Palmira Valle, actuando en nombre propio y en calidad de madre del afectado directo; **JESUS MARIA CANDELO**, mayor de edad, identificado con la CC. N°. 14.212.550 de Palmira Valle, actuando en nombre propio y en calidad de padre del afectado directo; **AFREYDI CANDELO CAMPO**, mayor de edad, identificada con la CC. N°. 29.659.078 de Palmira Valle, actuando en nombre propio, en representación de sus hijos menores **LESLI VANESSA SALAZAR CANDELO Y MARIA MERCEDES SALAZAR CANDELO** y en calidad de hermana del afectado directo; **KATHERINE CANDELO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la CC. N°. 29.665.344 de Palmira Valle, actuando en nombre propio, en representación de sus hijos menores **DANIEL STEVEN CAICEDO CANDELO Y LICETH FERNANDA TORRES CANDELO** en calidad de hermana del afectado directo y la señora **OLGA LUCIA VELASQUEZ DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.780.654, en calidad de cónyuge del afectado directo en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- DE LOS GASTOS APORTADOS por la parte actora procédase a cancelar los gastos ordinarios de notificación del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20-04-2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

Secretario

